

Señores,

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL  
COLEGIADA DEL MAGDALENA.**

**Dr, OMAR DARIO AVENDAÑO CALVO**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**EXPEDIENTE:** 2019-01252

**ENTIDAD AFECTADA:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC – “RODRIGO DE BASTIDAS” NIT. 800-215546-5

**VINCULADOS:** SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO Y OTRO

**LLAMADO EN GARANTIA:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y  
OTROS.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO  
No. 004.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad comercial, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad Bogotá con NIT. 860.524.654-6, por medio del presente escrito y en tiempo oportuno, promuevo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra el Fallo de responsabilidad fiscal No. 004 del proceso de la referencia.

#### **I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El 19 de septiembre de 2024 la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la Republica profirió Fallo N. 004 con responsabilidad fiscal, dentro del PRF. 2019-01252 dentro del proceso de la referencia.

El anterior fallo se notificó al correo electrónico de mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia, el 8 de octubre de 2024.

Delo anterior que se esté en termino y oportunidad para presentar el recurso de reposición en subsidio de apelación.

## II. FUNDAMENTOS DEL FALLO No. 004

El 19 de septiembre de 2024 la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la Republica profirió Fallo N. 004 con responsabilidad fiscal, y resolvió lo siguiente:

<p>En mérito de lo expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena, de la Contraloría General de la República,</p> <p style="text-align: center;"><b>RESUELVE:</b></p> <p><b>ARTICULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD</b>, conforme lo previene el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, de acuerdo a lo expuesto en precedente y, en consecuencia, <b>DECLARAR FISCALMENTE RESPONSABLES</b> de forma solidaria, a título de <b>CULPA GRAVE</b>, en una cuantía de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (<b>\$755.629.555</b>), a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, identificado con C.C. No. 74.240.685 en su calidad de director del INPEC – CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA "RODRIGO DE BASTIDAS" para la época de ocurrencia de los hechos investigados.</li><li>- MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, identificado con C.C. No. 7.602.569 en su calidad de pagador del INPEC – CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA "RODRIGO DE BASTIDAS" para la época de ocurrencia de los hechos investigados.</li></ul> <p><b>ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR</b> como <b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b> a <b>LA PREVISORA S.A.S COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>, con Nit. 860.002.400-2, en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (<b>\$755.629.555</b>), que corresponde al valor total afianzado en el amparo que se afecta: Cumplimiento (Fallos con responsabilidad fiscal), dentro de la Póliza de Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1006350</p> <p>Amparos: Actos incorrectos, cobertura servidores públicos y otros especificados en la póliza. Expedición 30/12/2014 vigencia 01/01/2015 hasta 01/01/2016 valor \$4.000.000.000 y vigencia 01/01/2016 hasta 02/07/2016 valor \$4.000.000.000. El valor de la condena deberá ser pagado en su integridad, previo el descuento de los valores y/o porcentajes deducibles en caso que hayan sido pactados, así como respetando el monto total del valor asegurado.</p> <p><b>ARTICULO TERCERO: DESVINCULAR</b> como <b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b> a <b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b> con Nit 860.524.654-6, por los motivos indicados en el presente fallo.</p> <p><b>ARTICULO CUARTO: NEGAR</b> la solicitud de exoneración y archivo presentada por los defensores de oficio: Edwin Yepes Galvis y Sebastián Andres Vargas Cabana, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>Carrera 15 No. 22-49 • Código Postal 470004 Tel. (075) 4213951 • Santa Marta • Colombia • <a href="http://www.contraloria.gov.co">www.contraloria.gov.co</a></p>
--

Aunado a lo anterior, se expondrán los motivos de disenso o inconformidad con el Fallo No. 004 del 19 de septiembre de 2024.

### III. MOTIVOS DE DISENSO O INCONFORMIDAD

#### 1. INCONGRUENCIA DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON LA RESOLUTIVA DEL FALLO NO. 004

En el ámbito de los procesos de responsabilidad fiscal, el principio de congruencia es uno de los pilares esenciales para garantizar la validez y legitimidad de las decisiones administrativas. Este principio exige que exista una estricta correlación entre los argumentos expuestos en la parte motiva de un fallo y las decisiones consignadas en su parte resolutive, de manera que no se presenten contradicciones o inconsistencias que puedan afectar los derechos de las partes involucradas.

Tanto la jurisprudencia del **Consejo de Estado** como los lineamientos de la **Contraloría General de la República** han subrayado la importancia de la congruencia en los fallos. El Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que la falta de congruencia en una decisión judicial o administrativa puede generar una violación al debido proceso, al introducir incertidumbre jurídica y afectar el derecho de defensa de las partes. Respecto lo anterior, el H. órgano de cierre en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha indicado que:

*“El principio de congruencia constituye un postulado fundamental del debido proceso, el cual exige que exista una correspondencia clara y lógica entre las pretensiones de las partes, los hechos debatidos en el proceso, las pruebas allegadas y las decisiones que finalmente se adoptan. Este principio tiene como objetivo evitar que las partes se enfrenten a decisiones sorprendidas o que no guarden relación con lo discutido y probado durante el trámite judicial o administrativo. En otras palabras, el juez o la autoridad administrativa no puede ir más allá de lo que ha sido planteado y probado en el proceso, ni resolver sobre aspectos que no hayan sido objeto de debate entre las partes. ”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicado 25000-23-26-000-1997-09079-01, 22 de febrero de 2018 (C.P. Hernán Andrade Rincón)

Por su parte la Contraloría General de la Republica ha mencionado en múltiples ocasiones de la relevancia de la aplicación del principio de congruencia a los procesos de responsabilidad fiscal, así:

*“El principio de congruencia constituye un pilar fundamental en la elaboración y emisión de fallos dentro de los procesos de responsabilidad fiscal. Este principio obliga a que las decisiones adoptadas en la parte resolutive guarden una estricta relación con los hechos y fundamentos expuestos en la parte motiva. La falta de coherencia entre estas dos partes de la decisión genera una violación al debido proceso, pues impide que las partes involucradas comprendan de manera clara y precisa las razones que justifican la resolución.”<sup>2</sup>*

Aunado a lo anterior, es evidente el Fallo No. 004 de responsabilidad fiscal emitido por la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la Republica presenta una grave inconsistencia entre la parte considerativa y la resolutive que afecta directamente a mi representada, **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.**. En la parte considerativa del fallo, la Contraloría establece que tanto la **Póliza No. 1006350 de La Previsora S.A.** como la **Póliza No. 930-87-994000000074 de Aseguradora Solidaria** cubren a los funcionarios de la Dirección de Gestión Corporativa, específicamente en relación con los presuntos actos irregulares del pagador del INPEC. Dichos actos consistían en la omisión del pago de facturas de servicios públicos y la expedición irregular de cheques a nombre de una persona natural para su cobro, lo cual, según la Contraloría, habría generado un detrimento patrimonial al Estado.

### Imagen 1

Por consiguiente según las pólizas 1006350 de la Previsora SA y póliza No 930-87-994000000074 de aseguradora solidaria de Colombia, los funcionarios de la dirección de gestión corporativa si están aseguradas, por lo tanto deben responder por los presuntos actos irregulares en este caso del pagador, es decir por el no los pagos de las facturas de servicios públicos y expedición de cheques a nombre de la entidad prestadoras del servicio pero que además se adicionaba el nombre de una persona natural para su cobro.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados, podemos inferir que las aseguradoras deben responder por los presuntos actos de irregulares por el no pago de los servicio públicos como también dela expedición de cheque a nombre de las empresas prestadoras de servicio y a un tercero que realizaría los cobros de los cheques irregularmente, causando detrimento patrimonial al estado.

<sup>2</sup> Instructivo No. 002 de 2005 de la Contraloría General de la República

En consecuencia, según la parte motiva del fallo, **Aseguradora Solidaria** debía responder por estos actos irregulares. Sin embargo, de manera contradictoria, en la parte resolutive del mismo fallo, la Contraloría decide **desvincular** a Aseguradora Solidaria de Colombia como tercero civilmente responsable. Esta decisión es completamente incongruente con las conclusiones planteadas en la parte motiva, donde se afirma que mi representada debía asumir responsabilidad por los hechos.

Esta situación no solo es incompatible con el principio de congruencia establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado y los lineamientos de la Contraloría, sino que también genera una violación al debido proceso de mi representada, al dejarla en una posición ambigua y sin claridad respecto a su situación dentro del proceso. Al desvincular a Aseguradora Solidaria en la parte resolutive, mientras que en la parte motiva se mantiene una carga de responsabilidad, se produce una falta de coherencia que afecta el derecho de defensa de mi representada, al no tener certeza jurídica sobre su real situación.

En este contexto, es evidente que la vinculación de mi representada estar estrictamente condicionada a la revisión exhaustiva de las condiciones de la póliza, incluyendo la cobertura y exclusiones. En el presente caso, no solo se ha evidenciado que los hechos objeto de imputación no están cubiertos por la Póliza No. 930-87-994000000074, debido a la falta de cobertura temporal y las exclusiones pactadas, sino que esta información fue ignorada en la parte motiva del fallo.

## **2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

En el presente asunto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que desde la ocurrencia de los hechos y/o su conocimiento hasta que se profirió el fallo con responsabilidad fiscal transcurrieron más de los cinco (5) años de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, haciendo evidente que prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos N°930-87-994000000074. Lo anterior, considerando que los hechos tuvieron ocurrencia el 01 de junio de 2016, fecha en la cual se expidió el último cheque, y hasta el 03 de abril de 2024, esto es, siete (7) años y diez (10) meses después de que ocurrieran los hechos, se profirió auto de imputación y se

mantuvo como tercero civilmente responsable a mi representada. Aquí, vale la pena aclarar, que, si se contabilizara desde que el ente de control tuvo conocimiento de los hechos con el traslado de la denuncia en el año 2018, también se evidencia que ha prescrito dicho término, por cuanto a la fecha no existe fallo alguno que dirima la situación.

Adicional a lo anterior, debe considerarse que el Consejo de Estado ha mantenido una sólida y pacífica jurisprudencia con respecto a los extremos temporales en que se debe contabilizar el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, tratándose de la responsabilidad fiscal. Así las cosas, dicho término se cuenta a partir de la ocurrencia de los hechos y/o el conocimiento de estos por parte del ente de control fiscal, hasta que se profiera fallo ejecutoriado de responsabilidad fiscal, tal y como se indicó en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta el hecho de que la acción fiscal difiere de la originada del contrato, según lo definido por la jurisprudencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; se observa que: i) la parte demandada tuvo conocimiento del siniestro el 10 de marzo de 2011, fecha en que ordenó abrir el proceso de responsabilidad fiscal; es decir, el siniestro se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011; en consecuencia: ii) atendiendo el plazo de 2 años con que contaba, con el fin de decidir, mediante decisión ejecutoriada, el procedimiento citado supra, tenía hasta el 10 de marzo de 2013 para tal efecto; de manera que: iii) como mediante la Resolución núm. 623 de 11 de octubre de 2011, la parte demandada decidió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal, decisión que se notificó mediante edicto desfijado el 24 de noviembre de 2011, es evidente que en el caso objeto de estudio, no operó el fenómeno de la prescripción, motivo por el cual, es este aspecto, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no está llamado a prosperar”<sup>3</sup>*

Como se observa, para contabilizar el término prescriptivo de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, se debe tener en cuenta la ocurrencia de los hechos, el conocimiento de estos y/o si se trata de un hecho continuado, la última fecha de vigencia de la póliza hasta la fecha de expedición y/o notificación del fallo con responsabilidad fiscal, mediante el cual se declara civilmente responsable a la aseguradora. Fallo que en el presente proceso aún

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 23001-23-31-000-2012-00358-01 del 19 de noviembre de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

no se ha proferido, y en caso de que se decida fallar con responsabilidad, declarando como tercero civilmente responsable a mí representada, es claro que ya operó la prescripción con creces.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, es evidente que los hechos se materializaron el **1 de junio de 2016**, cuando se suscribió el último cheque, lo que determina el momento a partir del cual debe contarse el término prescriptivo. A pesar de que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000074 tenía vigencia posterior a esta fecha (desde el 5 de noviembre de 2016), la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro** es clara, ya que los hechos preceden a la entrada en vigor de la póliza.

Además, en el auto de imputación proferido el **3 de abril de 2024**, se concluye que ya han transcurrido más de **7 años y 10 meses** desde la ocurrencia de los hechos, excediendo con creces el término de **5 años** previsto en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011. Así, se configura indiscutiblemente la prescripción, y no existe fundamento jurídico para mantener la responsabilidad de mi representada.

### **3. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS N°930-87-994000000074**

En línea con lo anteriormente expuesto, es evidente la falta de cobertura de la póliza a la luz de los hechos narrados por la Contraloría como los generadores del detrimento patrimonial, ello, por cuanto el ente de control señaló desde el auto de apertura y de imputación, que la acción fiscal derivó de hechos de tracto sucesivo que finalizaron con la expedición del cheque del 01 de junio de 2016, es decir, ese fue el extremo temporal desde el cual se contabilizó la caducidad de la acción fiscal, lo que demuestra la evidente falta de cobertura de la póliza N°930-87-994000000074, cuya vigencia fue desde el 05 de noviembre de 2016 hasta el 21 de noviembre de 2021, tal y como se establece a través de los certificados 0 y 9 (último certificado de vigencia)

#### **Imagen 2**

**Aseguradora Solidaria de Colombia**  
NIT: 800.524.654-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS**

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: **9300072304**      PÓLIZA No: **930 -87 - 994000000074**      ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: **SEAS BOGOTÁ DIRECTA LICITACIONES**      COD. AGE: 930      RAMO: 87      PAP: 56

DIAS: 09 | MES: 11 | AÑO: 2016      VIGENCIA DE LA PÓLIZA: 05 | 11 | 2016      HORAS: 23:59      DIAS: 31 | 12 | 2016      HORAS: 23:59      DIAS: 30 | 09 | 2022

FECHA DE EXPEDICIÓN: 09/11/2016      VIGENCIA DESDE: 05/11/2016      A LAS: 23:59      VIGENCIA HASTA: 31/12/2016      A LAS: 23:59      FECHA DE IMPRESIÓN: 30/09/2022

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL**      TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION**      VIGENCIA DEL ANEXO: 05 | 11 | 2016      HORAS: 23:59      DIAS: 31 | 12 | 2016      HORAS: 23:59      DIAS: 56

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**      IDENTIFICACIÓN: NIT: **800.215.546-5**

DIRECCIÓN: **AV. CALLE 26 NO. 27 - 48**      CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL**      TELÉFONO: **7219618**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**      IDENTIFICACIÓN: NIT: **800.215.546-5**

DIRECCIÓN: **AV. CALLE 26 NO. 27 - 48**      CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL**      TELÉFONO: **7219618**

BENEFICIARIO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**      IDENTIFICACIÓN: NIT: **800.215.546-5**

Imagen 3

**Aseguradora Solidaria de Colombia**  
NIT: 800.524.654-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS**

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: **9300072304**      PÓLIZA No: **930 -87 - 994000000074**      ANEXO:9

AGENCIA EXPEDIDORA: **SEAS BOGOTÁ DIRECTA LICITACIONES**      COD. AGE: 930      RAMO: 87      PAP: 56

DIAS: 15 | 02 | 2021      VIGENCIA DE LA PÓLIZA: 31 | 12 | 2020      HORAS: 23:59      DIAS: 21 | 11 | 2021      HORAS: 23:59      DIAS: 30 | 09 | 2022

FECHA DE EXPEDICIÓN: 15/02/2021      VIGENCIA DESDE: 31/12/2020      A LAS: 23:59      VIGENCIA HASTA: 21/11/2021      A LAS: 23:59      FECHA DE IMPRESIÓN: 30/09/2022

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL**      TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

TIPO DE MOVIMIENTO: **MODIFICACION**      VIGENCIA DEL ANEXO: 31 | 12 | 2020      HORAS: 23:59      DIAS: 21 | 11 | 2021      HORAS: 23:59      DIAS: 325

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**      IDENTIFICACIÓN: NIT: **800.215.546-5**

DIRECCIÓN: **AV. CALLE 26 NO. 27 - 48**      CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL**      TELÉFONO: **7219618**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

Conforme a lo anterior, resulta evidente la falta de cobertura temporal actual de la póliza para amparar fallos con responsabilidad fiscal, ello, por cuanto claramente los hechos objeto de reproche acaecieron mucho antes de la entrada en vigor de la póliza, es decir, son hechos ciertos e inasegurables a la luz del art. 1054 del código de comercio.

Al respecto, es importante traer a colación una sentencia del Consejo de Estado que aclara la importancia de los límites temporales de la póliza, a efectos de su afectación o la declaratoria del siniestro:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro”*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”<sup>4</sup>*

Como se observa, el Tribunal de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo es claro en advertir que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo se configura en caso de que el siniestro se haya presentado dentro de la vigencia pactada y, es por tal razón, que la norma exige que la póliza tenga una vigencia desde el inicio del plazo contractual hasta su finalización, precisamente con el fin de no dejar desprotegido el patrimonio público durante el lapso de ejecución contractual.

Bajo esta lógica, si los hechos que dieron origen a la declaratoria de siniestro tuvieron lugar el 01 de junio de 2016 y la vigencia de la póliza se inició a penas hasta el 05 de noviembre de 2016, es evidente la falta de cobertura temporal de la misma.

Además, de forma complementaria a lo plantado en precedencia, el despacho no tuvo en consideración las normas imperativas del Código de Comercio relativas al contrato de seguro, pues nos encontramos ante un riesgo inasegurable por expresa disposición legal.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 25472 del 19 de junio de 2013, C.P.Danilo Rojas Betancourth.

En efecto, el riesgo objeto de aseguramiento según lo dispone el artículo 1054 del C.Co., es el «suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador» y constituye uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, cuya prueba ha de suministrarla el asegurado o el beneficiario, si este último es el que está en posibilidad de hacerlo. Adicionalmente, la norma legal mencionada determina que hay aspectos que no constituyen riesgos y, por tanto, son extraños al contrato de seguro, tales aspectos son: (i) Los hechos ciertos, salvo la muerte; (ii) los físicamente imposibles; y (iii) la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Por lo anterior y para concluir, no hay lugar a duda que el supuesto siniestro, entendido este como el incumplimiento de la disposición legal, ocurrió antes de que entrara en vigor la póliza N°930-87-994000000074, como quiera que el último hecho, esto es el cheque del 01 de junio de 2016, ocurrió antes de la entrada en vigor de la póliza, es decir, se trataba de un hecho cierto y en tal virtud, inasegurable por mandato legal.

#### **4. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA N°930-87-994000000074.**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“Lo anterior, se reitera, en la medida que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de*

*responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”*

Ahora bien, en el improbable y remoto caso de que el honorable despacho encuentre que el actuar de los presuntos responsables si fue en efecto doloso o gravemente culposo y que se acredite sin lugar a dudas la existencia de un daño patrimonial al Estado, y por lo tanto, decida declarar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta que el hecho investigado no se encuentra amparado en la póliza, ya que está enmarcado dentro de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, específicamente en la exclusión 2.4 que señala lo siguiente:

*“2.4. CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE SURJA O PROVENGA DE UN HECHO, CIRCUNSTANCIA O EVENTO CONOCIDO POR EL FUNCIONARIO ASEGURADO PREVIAMENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE ESTA PÓLIZA, CUYO CONOCIMIENTO HUBIESE INDUCIDO A UNA PERSONA RAZONABLE A CONCLUIR QUE EL MISMO PODRÍA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN, ASÍ COMO A LA REAPERTURA DE INVESTIGACIONES O RECLAMACIONES QUE HUBIEREN SIDO ANTES DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA”*

De manera que, esta debe ser considerada por la Contraloría al momento pronunciar fallo, pues es claro que se configura la exclusión pactada y por ende mi prohijada se releva a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización. Puesto que así quedó expresamente pactado en la póliza y, en consecuencia, deberá exonerarse de toda obligación a mi representada.

## **5. FALSA MOTIVACIÓN DEL FALLO No. 004 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

El Fallo No. 004 emitido por la Contraloría General de la República Gerencia departamental del Magdalena, presenta múltiples deficiencias en su motivación, lo que lo convierte en un acto viciado de nulidad. En primer lugar, existe una incongruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive, ya que, aunque se establece que Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. debe responder por presuntos actos irregulares del pagador del INPEC,

en la parte resolutive se decide desvincular a mi representada sin ofrecer una justificación adecuada, vulnerando así el principio de congruencia.

Asimismo, se evidencia una falta de valoración adecuada de los términos de la **Póliza No. 930-87-994000000074**, ya que los hechos objeto de imputación no están cubiertos por la póliza debido a su **falta de cobertura temporal** y las exclusiones aplicables. A pesar de que estos argumentos fueron presentados, el fallo no realizó un análisis profundo de estos elementos, contraviniendo lo señalado por la Contraloría en su **Concepto Técnico No. 012 de 2004**, que establece que cualquier fallo que no valore las pruebas y argumentos de las partes carece de la motivación necesaria.

#### **6. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN ADECUADA**

Finalmente, es fundamental reiterar que el fallo fue notificado de manera incorrecta, ya que no se cumplió con la notificación al correo electrónico oficial SIRNA registrado por el suscrito, esto es el correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), a pesar de que ya se me había reconocido personería jurídica para actuar en el presente proceso; por lo cual solicito respetuosamente al despacho en las futuras actuaciones se me notifique al canal electrónico antes indicado.

#### **IV. PETICIONES**

En virtud de los argumentos esbozados a lo largo del presente escrito, solicito respetuosamente a la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la Republica:

1. **REPONER** el Fallo No. 004 emitido dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01252, en el sentido de **ABSOLVER** de toda responsabilidad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

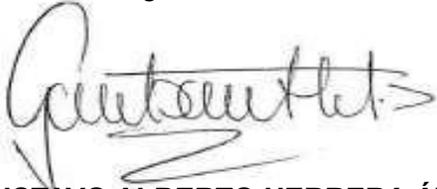
Subsidiariamente:

2. **CONCEDER** el recurso de apelación impetrado en el presente escrito, para que sea resuelto por los funcionarios competentes en Grado de Consulta.

## V. NOTIFICACIONES

Mi procurada y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali y en la dirección de correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del señor Magistrado, atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.